

INE/CG1326/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-254/2018

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG1150/2018**, así como la Resolución **INE/CG1151/2018** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Sonora (partidos políticos y candidatos independientes).

II. **Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el dieciséis de agosto del presente año, el Partido Movimiento Alternativo Sonorense interpuso recurso de apelación para controvertir la citada Resolución **INE/CG1151/2018**.

III. **Recepción en la Sala Regional y turno.** El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, se recibió la demanda y sus anexos, en la oficialía de partes de la Sala Regional, y por acuerdo de misma fecha, la Magistrada Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SG-RAP-254/2018** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Electoral Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

IV. **Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido en sesión pública celebrada el trece de septiembre de dos mil dieciocho, determinando en su Resolutivo **PRIMERO Y SEGUNDO**, lo que se transcribe a continuación:

***“PRIMERO.** Se revoca parcialmente la resolución combatida, en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia.*

SEGUNDO. *Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que proceda conforme a lo indicado en el apartado de efectos de esta ejecutoria.”*

V. Derivado de lo anterior, en la sentencia se ordena **revocar parcialmente y emitir una nueva resolución** en lo que fue materia de impugnación respecto de la Resolución **INE/CG1151/2018**, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, en consecuencia se presenta el proyecto de Acuerdo de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Sonora.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

2. Que el trece de septiembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución para los efectos precisados en la ejecutoria, identificada con el número **INE/CG1151/2018**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que fue impugnada por el **Partido Movimiento**

Alternativo Sonorense, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento a los mismos, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

3. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SG-RAP-254/2018**.

4. Que por lo anterior y en razón del Considerando OCTAVO de la sentencia **SG-RAP-254/2018**, en específico su apartado denominado **efectos**, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

8. EFECTOS

*Conforme a los razonamientos antes expuestos, procede **revocar parcialmente** la resolución combatida, en cuanto al partido apelante, y en relación con las conclusiones 14-C2-P1 y 14-C11-P1, así como a la referente a la identificada por el accionante como 4-C1-P1 y por la responsable como 4-C1-P1 y 14-C1-P1, a efecto de que el Consejo General responsable, proceda a emitir una nueva resolución en la cual:*

8.1. *Deje sin efectos la sanción correspondiente a la conclusión identificada por el accionante como 4-C1-P1 y por la responsable como 4-C1-P1 y 14-C1-P1;*

8.2. *Re individualice las sanciones que corresponden a las conclusiones 14-C2-P1 y 14-C11-P1, en atención al financiamiento público ordinario para actividades permanentes 2018 del partido apelante;*

(…)”

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, en específico, por lo que hace a dejar sin efectos la conclusión identificada por el accionante como **4-C1-P1** y por la responsable como **4-C1-P1 y 14-C1-P1**; y la revocación parcial de las conclusiones **14-C2-P1 y 14-C11-P1** de derivadas de la revisión del informe de campaña a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Sonora, esta autoridad atendió las consideraciones formuladas en el recurso de apelación **SG-RAP-254/2018**, y cuyos efectos de revocación modifican el monto de los saldos finales de egresos de la campaña ostentada por la recurrente.

Ahora bien, con motivo de la Reforma Política del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local. De tal suerte, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y los partidos políticos locales sujetos al procedimiento de fiscalización, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que, en su caso, fueran impuestas toda vez que les fueron asignados recursos a través de los distintos Organismos Públicos Locales Electorales, derivado del financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2018.

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Así, el monto de financiamiento local es el siguiente:

Acuerdo	Partido Político	Financiamiento de las actividades ordinarias permanentes 2018
CG42/2018	Movimiento Alternativo Sonorense	\$2,021,482.00

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Que debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que en su caso se le imponga, toda vez que le fueron asignados recursos como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2018.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral que el **Partido Movimiento Alternativo Sonorense**, al mes de septiembre de 2018, no cuenta con saldos pendientes de sanciones económicas por pagar¹:

7. Que en tanto la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dejó intocadas las demás consideraciones que sustenta la Resolución identificada como **INE/CG1151/2018**, este Consejo General únicamente se centrará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en el considerando **35.10**, incisos **b), c) y d)**, conclusiones **14-C1-P1**, **14-C2-P1** y **14-C11-P1**, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional Guadalajara, materia del presente Acuerdo.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a las modificaciones a las conclusiones previamente señaladas en el considerando **35.10** relativo a la contabilidad del estado de Sonora, correspondiente al Partido Alternativo Sonorense, esta autoridad electoral emite una nueva determinación en la cual se motiva el cálculo realizado para la imposición de la multa y determina la sanción correspondiente. En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizó la siguiente acción en congruencia con el sentido de la resolución:

¹ Es importante informar que por motivos de encontrarse impugnadas todavía no se han aprobado los acuerdos de aplicación de sanciones correspondiente a las multas de Precampañas y Campañas del proceso electoral 2017-2018.

Sentencia	Conclusión	Efectos	Acatamiento
La sentencia refiriere que en relación a las conclusiones identificadas por el accionante como 4-C1-P1 y por la responsable como 4-C1-P1 y 14-C1-P1, resulta sustancialmente fundado , pues la sanción que le fue impuesta en tal conclusión, refiere el nombre y Distrito de un candidato que no fue registrado por el instituto recurrente, de ahí que ante tal inconsistencia, resulte improcedente la sanción impuesta por la responsable.	14-C1-P1	Deje sin efectos la sanción correspondiente a la conclusión identificada con 14-C1-P1	Sin efectos
La sentencia refiere que en cuanto al agravio en común hecho valer respecto a las conclusiones 14-C2-P1 y 14-C11-P1, el mismo resulta fundado , pues como refiere el incoante, la responsable, al calcular el monto de la sanción a imponer por tales conclusiones, empleó un financiamiento público para actividades ordinarias, de ahí que asista razón al impetrante y resulte procedente ordenar la reindividualización de las sanciones impuestas en tales conclusiones.	14-C2-P1 y 14-C11-P1	Re individualice las sanciones que corresponden a las conclusiones 14-C2-P1 y 14-C11-P1, en atención al financiamiento público ordinario para actividades permanentes 2018 del partido apelante	Se procedió a re individualizar la sanción a imponer, de conformidad con el financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2018, otorgado al Partido Alternativo Sonorense de conformidad al Acuerdo CG42/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del estado de Sonora.

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General procede a acatar la sentencia en los siguientes términos:

35.10 Partido Movimiento Alternativo Sonorense

(...)

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **14-C1-P1**.

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **14-C2-P1**.

d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **14-C11-P1**.

(...)

b) Se **deja sin efectos** la sanción impuesta en la Conclusión **14-C1-P1**, en cumplimiento a lo determinado por la Sala Regional Guadalajara en el expediente **SG-RAP-254/2018**, la cual refirió que la sanción impuesta en dicha conclusión, el candidato fue registrado por un partido diverso, de ahí que, ante tal inconsistencia, resulte improcedente la sanción impuesta.

c) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; y 235, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización: **conclusión 14-C2-P1**.

No.	Conclusión
14-C2-P1	El sujeto obligado presentó su informe de manera extemporánea sin que mediara requerimiento por parte de la autoridad.

(...)

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en

el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en un reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Ahora bien, resulta necesario señalar que, con motivo de la sentencia recaída al recurso de apelación **SG-RAP-254/2018**, la autoridad judicial ordenó la reindividualización de la sanción tomando en consideración el financiamiento público ordinario del ejercicio 2018, de conformidad con el Acuerdo CG42/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, esto es **\$2,021,482.00 (dos millones veintiún mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)**

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Movimiento Alternativo Sonorense, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al **5% (cinco por ciento)** sobre el tope máximo de gastos de campaña establecido por la autoridad para los procesos de selección de candidatos al cargo de Diputado Local, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Sonora, lo cual asciende a un total de **\$1,497,685.02 (un millón cuatrocientos noventa y siete mil seiscientos ochenta y cinco pesos 02/100 M.N.)**.

Derivado de lo anterior, se obtienen las siguientes cifras:

² Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Nombre	Entidad/ Municipio	Tope de Gastos de Campaña	5% sobre el Tope de Gastos de Campaña (A)	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2018 más alto en el estado de Sonora (PAN) (B)	Financiamiento Público Ordinario 2018 del Partido MAS en el estado de Sonora (C)	Porcentaje del MAS respecto del PAN ³ [C*100%]/B=(D)	Sanción (A*D)
Francisca Amairani Moreno Espinoza	Sonora	\$1,497,685.02	\$74,884.25	\$34,080,041.00	\$2,021,482.00	5.93%	\$4,440.63
TOTAL							\$4,440.63

Asimismo, es preciso referir que el criterio de sanción para el **Partido Movimiento Alternativo Sonorense**, se fundamenta en lo aprobado por la Comisión de Fiscalización en su sesión extraordinaria del seis de abril del dos mil quince, en el que definen los criterios de proporcionalidad con los que se sancionara a cada instituto político derivado del financiamiento ordinario que perciben.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Alternativo Sonorense**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1, del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de ministración de hasta el **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanza el monto líquido de **\$4,440.63 (cuatro mil cuatrocientos cuarenta pesos 63/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente

³ Sanción calculada con base en el porcentaje de financiamiento del partido político que más recursos públicos recibió por concepto de Actividades Ordinarias Permanentes, en comparación a los montos recibidos por esos mismos conceptos por el partido sancionado.

conclusión sancionatoria, infractora del artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos. **Conclusión 14-C11-P1.**

No.	Conclusión
14-C11-P1	El sujeto obligado presentó de manera extemporánea el informe, derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó al candidato por la aplicación del CF/001/2018.

(...)

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁴

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Ahora bien, resulta necesario señalar que, con motivo de la sentencia recaída al recurso de apelación **SG-RAP-254/2018**, la autoridad judicial ordenó la

⁴ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

reindividualización de la sanción tomando en consideración el financiamiento público ordinario del ejercicio 2018, de conformidad con el Acuerdo CG42/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, esto es **\$2,021,482.00 (dos millones veintiún mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)**

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, equivalente al **10%** (diez por ciento) sobre el tope máximo de gastos de campaña establecido por la autoridad para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Sonora, lo cual asciende a un total de **\$1,497,685.02 (ciento cuarenta y nueve mil setecientos sesenta y ocho pesos 50/00M.N.)**.

Entidad/ Municipio	Tope de Gastos de Campaña	10% sobre el Tope de Gastos de Campaña (A)	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2018 más alto en el estado de Sonora (PAN) (B)	Financiamiento Público Ordinario 2018 del Partido MAS en el estado de Sonora (C)	Porcentaje del MAS respecto del PAN ⁵ [C*100%]/B=(D)	Sanción (A*D)
Empalme Sonora	\$1,497,685.02	\$149,768.50	\$34,080,041.00	\$2,021,482.00	5.93%	\$8,881.27
					TOTAL	\$8,881.27

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Alternativo Sonorense, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$8,881.27 (ocho mil ochocientos ochenta y un pesos 27/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Sanción calculada con base en el porcentaje de financiamiento del partido político que más recursos públicos recibió por concepto de Actividades Ordinarias Permanentes, en comparación a los montos recibidos por esos mismos conceptos por el partido sancionado.

8. Que las sanciones originalmente impuestas al Partido Movimiento Alternativo Sonorense, en la Resolución INE/CG1151/2018 consistieron en:

Sanciones en Resolución INE/CG1151/2018	Modificación	Sanción en Acatamiento a SG-RAP-254/2018
<p>DÉCIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 35.10 correspondiente al Partido Movimiento Alternativo Sonorense (...)</p> <p>b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 14-C1-P1.</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$30,996.45 (treinta mil novecientos noventa y seis pesos 45/100 M.N.).</p>	<p>N/A</p>	<p>DÉCIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 35.10 correspondiente al Partido Movimiento Alternativo Sonorense (...)</p> <p>b) Queda sin efectos.</p>
<p>c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 14-C2-P1.</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$21,410.90 (veintiún mil cuatrocientos diez pesos 90/100 M.N.).</p>	<p>Se reindividualiza las sanciones que corresponden a las conclusiones 14-C2-P1 y 14-C11-P1, en atención al financiamiento público ordinario para actividades permanentes 2018 del partido Movimiento Alternativo Sonorense</p>	<p>c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 14-C2-P1.</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$4,440.63 (cuatro mil cuatrocientos cuarenta pesos 63/100 M.N.).</p>
<p>d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 14-C11-P1.</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$42,821.79 (cuarenta y dos mil ochocientos veintiún pesos 79/100 M.N.).</p>	<p>Se reindividualiza las sanciones que corresponden a las conclusiones 14-C2-P1 y 14-C11-P1, en atención al financiamiento público ordinario para actividades permanentes 2018 del partido Movimiento Alternativo Sonorense</p>	<p>d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 14-C11-P1.</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$8,881.27 (ocho mil ochocientos ochenta y un pesos 27/100 M.N.).</p>

9. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se modifica el Resolutivo **DÉCIMO**, de la Resolución **INE/CG1151/2018**, por tanto se imponen al **Partido Movimiento Alternativo Sonorense**, la sanción siguiente:

“(…)

DÉCIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **35.10** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Movimiento Alternativo Sonorense**, las sanciones siguientes:

(…)

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **14-C1-P1**.

Se deja sin efectos la sanción impuesta.

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **14-C2-P1**.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$4,440.63 (cuatro mil cuatrocientos cuarenta pesos 63/100 M.N.)**.

d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **14-C11-P1**.

Una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$8,881.27 (ocho mil ochocientos ochenta y un pesos 27/100 M.N.)**.

(…)”

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se **modifica**, lo conducente en la Resolución **INE/CG1151/2018**, aprobada en sesión extraordinaria, celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Sonora (partidos políticos y candidatos independientes), en los términos precisados en los Considerandos **7 y 9** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. - Infórmese a la **H. Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-254/2018**.

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Organismo Público Local del estado de Sonora para que dicho organismo esté en posibilidad de notificar al sujeto interesado, dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**. Derivado de lo anterior, se solicita al Organismo Público Local remita a la Sala Regional Guadalajara y a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. Hágase del conocimiento al Organismo Público Local Electoral de Sonora, a efecto que todas las sanciones determinadas sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo, serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. Se solicita al Organismo Público Local Electoral de Sonora, que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en el presente Acuerdo.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de octubre de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello; no estando presente durante el desarrollo de la sesión la Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**